

# SECUESTRO SOBRE MUEBLES QUE NO SEAN DINERO, ALHAJAS, VALORES O CRÉDITOS REALIZABLES

## Artículo 948

Si el secuestro recae sobre bienes muebles diferentes al dinero, alhajas, valores o créditos realizables, se observarán las siguientes prevenciones:

- I. El depositario que se nombre tendrá el carácter de simple custodio de los bienes puestos a su guarda, los que conservará a disposición del juzgador respectivo.
- II. Si los muebles embargados produjeran frutos o rendimientos, el depositario quedará obligado a rendir una cuenta mensual, que presentará al juzgado dentro de los primeros diez días de cada mes natural.
- III. El depositario pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgador para que este, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, en la forma en que acuerden aquellas o en caso de que no estén de acuerdo, imponga tal obligación a quien obtuvo la orden de embargo.

- IV. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además de la obligación que le impone la fracción anterior, la de investigar el precio que en plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en

conocimiento del juzgador, con objeto de que este a la brevedad posible determine lo que fuere conveniente.

- V. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o desaparecer, o su conservación sea difícil o dispendiosa en exceso; el depositario deberá examinar su estado y poner en conocimiento del juzgador el deterioro o demérito que en ellos observe o el temor fundado de que sobrevengan, a fin de que este dicte las medidas oportunas para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del menoscabo que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos embargados.